

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVIII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 15 DE FEBRERO DE 1971

Nº 18.745

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Resolución No. 2 de 7 de febrero de 1971, por el cual apruebanse unos estatutos.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Contrato No. 7 de 3 de febrero de 1971, celebrado entre el Ministro de Comercio e Industrias y Eduardo González Jované.
Contrato No. 11 de 4 de febrero de 1971, celebrado entre el Ministro de Comercio e Industrias y Oscar Augusto de Selas.

Además y Efectos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

APRUEBANSE UNOS ESTATUTOS

RESOLUCION NUMERO 2

República de Panamá.— Órgano Ejecutivo Nacional.— Ministerio de Gobierno y Justicia.— Personería Jurídica.— Resolución Número 2.— Panamá, 7 de enero de 1971.—

Por medio de memorial, el Doctor Winston Spadafora Franco, varón, panameño, mayor de edad, abogado, con oficinas en la Avenida Julio Arjona, No. 3939, de la ciudad de Chitré, portador de la cédula de identidad personal No. 7-58-878, en ejercicio del poder conferido por el señor Luis Cedeño Villarreal, varón, panameño, mayor de edad, vecino de la ciudad de Chitré, portador de la cédula de identidad personal No. 6-8-753, Presidente del "Comité Parque Recreativo Playa El Agallito", solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le reconozca Personería Jurídica a dicha entidad.

Con su solicitud presenta la siguiente documentación:

- a) Acta de fundación, en la cual se eligió la directiva y se aprobaron los estatutos;
- b) Estatutos.

Examinada la documentación presentada se ha podido establecer que esta entidad no persigue fines lucrativos de ninguna índole, sino que sus objetivos son de carácter social, encaminados a incrementar el turismo en la ciudad de Chitré; dichos fines van en beneficio de sus miembros al igual que de su comunidad.

Como estos fines no pugnan con la Constitución Nacional, ni con las disposiciones legales vigentes que rigen la materia,

La Junta Provisional de Gobierno
en uso de sus facultades legales

RESUELVE:

Aprobar los estatutos del "Comité Parque Recreativo Playa El Agallito", y reconocerle Personería Jurídica, de conformidad con lo que establece el Artículo 40 de la Constitución Nacional, en relación con el Artículo 64 del Código Civil.

Toda modificación posterior de los estatutos necesita la aprobación previa del Órgano Ejecutivo.

La Personería Jurídica concedida no ampara actividades distintas a las indicadas en los estatutos aprobados.

Esta resolución tendrá efectos legales tan pronto sea inscrita en el Registro Público.

Comuníquese y publíquese:

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,
Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,
Licdo. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno
y Justicia,
ALEJANDRO J. FERRER S.

Ministerio de Comercio e Industrias

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 7

Entre los suscritos, a saber: Fernando Manfredo, en su carácter de Ministro de Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, en la sesión del día 26 de noviembre de 1970, en nombre y representación del Gobierno Nacional, quien en adelante se llamará la Nación, por una parte, y por la otra, Eduardo González Jované, mayor de edad, panameño, ganadero, casado, vecino de la ciudad de Boquete, Provincia de Chiriquí y portador de la Cédula de Identidad Personal No. 4AV-100-804, en su carácter de Presidente, Representante Legal de "Ceba, S. A.", domiciliada en David, Provincia de Chiriquí, sociedad debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantiles, Tomo 345, Folio 30, Asiento 117.335, que en adelante se llamará el Contratista, se celebra con base en el Artículo 36 de la Ley 25 de 1957, el presente contrato cuyo término son los del contrato No. 367 de 5 de septiembre de 1952, celebrado entre la Nación y la Empresa Abattoir Nacional, S. A.

Primero: El Contratista, se dedicará en la Provincia de Chiriquí a las siguientes actividades industriales:

- a) Sacrificio de ganado mayor y menor por métodos modernos;
- b) Refrigeración de carne;
- c) Preparación de jamones, salchichas y otros productos propios de un matadero moderno; y
- d) Preparación de cueros mediante métodos modernos.

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.****Encargado de la Dirección — Teléfono 22-2612****OFICINA:**
Avenida Dr. Sur—No. 19-A 50**TALLERES:**
Avenida Dr. Sur—No. 19-A 50

(Relleño de Barraca)

(Relleño de Barraca)

Teléfono: 22-2571

Apartado Nº 2445

AVISOS, EDITOS Y OTRAS PUBLICACIONES**Dirección Gral. de Ingresos—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11****PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR****SUSCRIPCIONES:****Oficinas:** 6 meses: En la República: P/ 6.00.—Exterior: P/ 8.00
Un año: En la República: P/ 10.00.—Exterior: P/ 12.00**TODO PAGO ADELANTADO****Número sueldo:** P/ 5.00.—Solicítase en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

Segundo: El Contratista invertirá en terrenos, edificios, maquinaria y equipo una cantidad de dinero no menos de E/350,000.00.

Tercero: El Contratista se obliga a:

a) Mantener sus instalaciones industriales, en perfectas condiciones de operación, invirtiendo para ello las sumas que sean necesarias para la reposición del equipo que sufra deterioro o desgaste por razón del uso que se le da.

b) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad y producirlos en las mismas condiciones para la exportación.

c) Vender sus productos en el mercado nacional a precios al por mayor, no superiores al precio de los mismos importados, ajustándose al respecto a las normas constitucionales de la República.

d) Ocupar de preferencia trabajadores nacionales, con excepción de los expertos o técnicos extranjeros especializados que el Contratista necesitare;

e) Cumplir con todas las leyes vigentes de la República, especialmente las disposiciones de los Códigos de Trabajo y Sanitaria, exceptuando únicamente las referentes a ventajas de carácter económico y fiscal concedidas al Contratista por medio de este contrato;

f) Dar estricto cumplimiento a los Artículos 3o. y 4o. y demás pertinentes del Decreto-Ley No. 12, de 10 de mayo de 1950, referentes a los requisitos necesarios para solicitar y obtener del Ministerio de Hacienda y Tesoro las exenciones a que hubiere lugar;

g) Abstenerse de vender a otras personas en la República, dentro de los cinco años siguientes a su importación, objetos o efectos introducidos al país con exención de impuestos. No obstante, el Contratista podrá vender objetos o efectos importados dentro del plazo antes señalado, siempre que paguen los derechos respectivos de introducción. De lo anterior se exceptúan las materias primas y los residuos o subproductos de manufactura;

h) Someterse a todas las disposiciones de carácter general que se establezcan sobre la exportación directa o indirecta de cueros;

i) No dedicarse a vender sus productos al por menor; y

j) Someter toda disputa a la decisión de los tribunales nacionales renunciando para ello a toda reclamación diplomática.

Cuarto: La Nación, de conformidad con lo estipulado en el Decreto Ley No. 12 de 1950, concede al Contratista el goce de las ventajas y concesiones establecidas en los parágrafos a), b), c), d), e), y g), del Artículo 1o. del mencionado Decreto-Ley, a saber:

a) Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen, cualquiera que sea su denominación sobre la importación de maquinarias, equipos, aparatos mecánicos, repuestos y envases; y también sobre la importación de los combustibles, lubricantes y demás efectos que se importen para ser usados o consumidos en las fábricas e instalaciones de la empresa, excepto la gasolina y el alcohol.

b) Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen, cualquiera que sea su denominación sobre la importación de materias primas que no puedan producirse y obtenerse en el país en condiciones económicas para el Contratista y en las cantidades necesarias, tales como productos químicos para el proceso de los subproductos animales, tintas especiales para marcar carnes, ingredientes químicos para fabricar salchichas, colorantes para la elaboración de carnes, papel encerado especial para cubrir carnes y bolsas especiales para el transporte de la misma. Respecto a la sal que el Contratista necesita, sólo la podrá importar cuando demuestre a satisfacción del Ministerio de Hacienda y Tesoro, que no la hay en disponibilidad en el país a los precios que fijare el Estado por medio de sus organismos especiales, de acuerdo con el Artículo 127 de la Constitución Nacional.

c) Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen, cualquiera que sea su denominación, sobre el ganado mayor y menor en pie que la Empresa necesita importar para sacrificar, poner en refrigeración y reexportar de acuerdo con las disposiciones del decreto reglamentario del Ministerio de Hacienda y Tesoro. La Empresa en cada caso de importación llenará las formalidades de que trata el Artículo 3o. del Decreto Ley No. 12 de 1950; llevará un registro especial de los animales importados; y las reglamentaciones de sanidad animal, sacrificados y puestos en refrigeración, en libros aprobados y sellados por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, los cuales estarán siempre sujetos a la inspección de los representantes de dicho Ministerio; sellará con sellos especiales aprobados por el propio Ministerio, los cuartos de reses y demás productos provenientes de los animales importados para reexportar, y no llevará a cabo la reexportación sin la intervención de un representante del citado Ministerio, quien conjuntamente con el del Contratista, tendrá el control de los cuartos de reses, depósitos y otras dependencias en que sean guardadas las carnes y demás productos de que se trata;

d) Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen, cualquiera que sea su denominación, sobre la Empresa, sobre sus instalaciones, su operación y producción y sobre la distribución, venta y consumo de sus productos. Se exceptúan de lo dispuesto en este ordinal los impuestos sobre la Renta y Seguro Social y los de timbre, notariado, registro y las tasas por

servicios públicos prestados por la Nación, los cuales la Empresa pagará las ratas vigentes en la fecha del presente contrato; pero tales ratas no podrán serle aumentadas por todo el tiempo que el contrato esté en vigor;

d) Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen, cualquiera que sea su denominación, sobre la exportación de sus productos, sobre la reexportación de materia prima excedentes o de maquinarias o equipos que no sean ya necesarios para la Empresa; y

f) Garantía de que se mantendrá, durante la vigencia de las ventajas y concesiones aquí acordadas, la exoneración del impuesto sobre la renta con respecto a las ganancias que la Empresa obtenga de operaciones que exclusivamente lleve a cabo fuera del territorio nacional de Panamá, aunque tales operaciones sean dirigidas desde esta República.

Quinto: Ninguna de las exenciones concedidas por el presente contrato alcanza la de los impuestos de inmuebles ni de Patente Comerciales e Industriales ni de turismo, ni nada de lo contenido en él se entenderá como exoneración de impuestos o contribuciones municipales.

Sexto: El Contratista acatará las formalidades y procedimientos usuables en el Ministerio de Hacienda y Tesoro al solicitar las exenciones a que tenga derecho. Queda entendido que la exención se hará cuando los productos introducidos al país se hallen en la Aduana, listos para su examen. El Contratista, podrá consultar a dicho Ministerio sobre si los productos que desean importar están exentos del pago de derechos de introducción.

Séptimo: Quedan incorporadas en este contrato todas las disposiciones pertinentes del Decreto Ley No. 12 de 1950.

Octavo: Ninguna de las concesiones y ventajas acordadas en el presente contrato debe entenderse como que envuelve privilegios o monopolios de clase alguna a favor del Contratista.

Noveno: Este contrato entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial y su término de duración es igual al resto del tiempo que le falta por terminar al Contrato No. 387 de 5 de septiembre de 1952, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial No. 11847 de 5 de septiembre de 1952 y que vence el 5 de septiembre de 1977.

Décimo: El Contratista, podrá vender a las naves que transiten por el Canal de Panamá, las carnes y subproductos provenientes de las reses importadas con destino a la reexportación libre de impuestos, contribuciones, gravámenes y derechos, lo que dejará de hacer tan pronto la ganadería nacional esté en condiciones de abastecer el mercado nacional y obtener el renglón de exportación.

Undécimo: El Contratista se obliga a prestar el servicio público de matanza, con respecto al ganado nacional, a todas las personas que se lo soliciten, cobrando por tales servicios las tarifas debidamente establecidas.

Duodécimo: El Contratista no podrá introducir al país, libre de impuestos de importación, carnes de ninguna clase, ni animales vivos, ni grasas animales, salvo lo establecido en los Apar-

tes b) y c) de la Cláusula Cuarta y en la Cláusula Décima.

Decimotercero: El Contratista se obliga, en todo momento, a someterse a las regulaciones de precios y tarifas que establezcan los organismos competentes del Estado.

Decimocuarto: El Contratista podrá exportar los subproductos de las reses importadas para la reexportación, en su estado natural o procesado, siempre que se ajuste a los reglamentos de vigilancia que establezca el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Decimoquinto: Para los efectos del cumplimiento de este contrato el Contratista constituye una fianza de tres mil quinientos balboas (B/.3,500.00) y timbres por valor de trescientos cincuenta balboas (B/.350.00).

Para constancia, se extiende y firma el presente contrato, en dos ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Panamá, República de Panamá a los 6 días del mes de enero de mil novecientos setenta y uno.

Por la Nación:

Ministro de Comercio
e Industrias,

Lic. FERNANDO MANFREDO JR.

Por la Empresa:

Eduardo González Jorcano
Cédula: 4AV-100-801

Refrendo:

Manuel B. Moreno
Contralor General de la República

— 0 —

República de Panamá.— Ministerio de Comercio e Industrias.— Junta Provisional de Gobierno.— Panamá, 5 de febrero de 1971.

Aprobado:

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,

Ing. DEMETRIO E. LAKAS

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,

Licdo. ARTURO SUAREZ P.

Ministro de Comercio
e Industrias,

Lic. FERNANDO MANFREDO JR.

CONTRATO NUMERO II

Entre los suscritos a saber: Fernando Manfredo, Ministro de Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete el día 30 de diciembre de 1970, en nombre y representación del Gobierno Nacional y quien en adelante en denominará La Nación, por una parte, y por la otra, el señor César Augusto de Sedas, varón, mayor de edad, panameño, industrial con cédula de identidad personal Nº 8-14-702, actuando debidamente autorizado para este acto en su condición de Presidente y representante legal de la sociedad denominada ALUMITECNICA, S.A., constituida

mediante Escritura Pública Nº 2504, del 3 de agosto de 1970, extendida por la Notaría Pública Quinta del Circuito de Panamá, e inscrita en el tomo 734, Folio 469, Asiento 115.452 Bis de la Sección de Personas Mercantiles del Registro Público, y quien en adelante se denominará la Empresa han convenido en celebrar el presente contrato con base en la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, sobre fomento de la producción y con arreglo a las cláusulas siguientes; las cuales han sido previamente estudiadas y aprobadas por el Consejo de Economía Nacional mediante nota s/n de 21 de diciembre de 1970.

Primera: La Empresa se dedicará a la fabricación de ventanas de operación mecánica de cualquier tipo, tales como toldas móviles, persianas y puertas-ventanas, toda clase de puertas y de muebles utilizando madera de cedro y caoba del país, como también plásticos, persianas de vidrio, material de aluminio, hierro y otros metales.

Segunda: La Empresa se obliga a:

a) Invertir en las actividades antes mencionadas, una suma no menor de B/. 45,000.00 y a mantener esa inversión durante todo el tiempo que dure este contrato.

b) Iniciar la inversión dentro de un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la publicación de este contrato en la Gaceta Oficial y comenzar la producción dentro de un año contado a partir de la publicación de este contrato en la Gaceta Oficial.

c) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad dentro de sus respectivas clases e producir artículos de cualquier clase o calidad para la exportación. Las divergencias sobre la calidad del producto las resolverá el organismo oficial competente.

d) Fomentar la producción de materia prima o de artículos que la originan o con las cuales puedan elaborarse dichas materias, según lo determine el Ministerio de Comercio e Industrias.

e) Comprar la materia prima producida en el país a precio no inferior al mínimo fijado por los organismos oficiales y en cantidades que no excedan a las necesidades de la Empresa, según lo determine el Ministerio de Comercio e Industrias.

f) No emprender o participar en negocios de venta al por menor.

g) Vender sus productos en el mercado nacional al por mayor a precios no mayores que los convenidos con los organismos oficiales competentes.

h) Ocupar de preferencia empleados y obreros nacionales, con excepción de los expertos y técnicos especializados que la empresa estime necesarios previa aprobación oficial. La empresa se obliga a capacitar técnicamente a individuos panameños y cuando la magnitud de ella lo justifique a sostener becas para que elementos nacionales sigan cursos de capacitación en el extranjero, si no fuere posible hacerlo en establecimientos industriales o docentes del país.

i) Renunciar a toda reclamación diplomática aún cuando se trate de empresas formadas total o parcialmente con capital extranjero.

Tercera: La Nación de conformidad con lo establecido en el artículo 5º y 6º de la Ley 2 de 7 de febrero de 1957, conviene en otorgar a la

Empresa las siguientes franquicias y exenciones con las limitaciones que en cada caso se expresan:

1.—Exención del pago de impuestos contribuciones, gravámenes de cualquier clase o denominación que recaigan o recayeren sobre:

a) La importación de maquinarias, equipos y repuestos para el mantenimiento de éstas, aparatos mecánicos o instrumentos para la fabricación y laboratorios de la Empresa destinados para sus actividades de fabricación, mantenimiento y almacenaje, tales como: Maquinarias para cortar, pulir, trabajar y grabar vidrio, prensas excéntricas, fijas, prensas excéntricas inclinables, remachadoras eléctricas, pesas de metales, destornilladores de aire, brocas para el destornillador, prensas de mano, fresadoras de mano, fresadoras de presión, taladros, columnas, muelas hidráulicas de mano, de batería, de gas, de gasolina, troqueles, partes o piezas de los troqueles, aparejos de embalaje, porta macho eléctrico, taladros de mano, sierras circulares de banco, cortadoras de mano de acero, compresores de aire, plantas generadoras de electricidad, taladros eléctricos, pistolas de aire, tornos fresadoras eléctricas, fresadoras de columna, dobladoras de metal, sopletes, equipos de soldadura.

b) La importación de materias primas cuando no se produzcan o no puedan producirse en el país en cantidad suficiente para las necesidades de la empresa y a precios que aseguren a éstas una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso a juicio de los organismos oficiales competentes, tales como Aluminio, varillas de acero galvanizado, acero, telas fiber glass, operadores, productos químicos, macilla de aluminio, ferretería de puertas, vitrinas, ventanas, toldos, bisagras, de aluminio y de todas clases, remaches, tornillos de aluminio, enchapados cadmium, bronce, acero inoxidable, vinyl, vidrios de toda clase y tipo, mangueras de aire.

Queda entendido que estas materias primas y artículos no podrán ser vendidos a menos que estén incorporados a los productos o equipos fabricados o ensamblados por la Empresa.

c) La importación de los combustibles y lubricantes que se importen para ser usados o consumidos en las actividades de fabricación de la Empresa. Esta exención no comprende la gasolina ni el alcohol.

d) El capital de la Empresa, sus instalaciones, operaciones, producción, distribución y venta de sus productos.

e) Las ganancias de ventas efectuadas exclusivamente fuera del territorio nacional aunque se originen en contratos celebrados en el país.

f) La exportación de los productos de la empresa y la reexportación de materias primas y auxiliares excedentes o de maquinarias y equipos que dejen de ser necesarios para su funcionamiento.

2.—Protección fiscal adecuada, contra la competencia extranjera, cuando el producto nacional llene las necesidades del país en cantidad, calidad y precio, según lo determinen las entidades oficiales pertinentes. La elevación de impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes podrá dispensarse sólo cuando la Empresa comience a producir artículos similares de los ex-

tranjeros sobre los cuales se impongan el aumento de las cargas fiscales o cualesquiera otras medidas de protección.

Cuarta: Ninguna de las exenciones que por este contrato se otorgan comprende:

- a) Las cuotas, contribuciones e impuestos de seguridad social y profesional.
- b) El impuesto sobre la renta.
- c) El impuesto de timbres, notariado y registro.
- d) Las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación.
- e) El impuesto de inmuebles.
- f) El impuesto de patente comercial e industrial.
- g) Los impuestos, contribuciones gravámenes o derechos municipales cualquiera que sea su denominación.
- h) Los impuestos sobre dividendos.

Quinta: No serán exoneradas las mercaderías, objetos o materiales que pudieran tener aplicación distintas de las definidas en este contrato y no fueren imprescindibles al funcionamiento de las maquinarias o instalaciones fabriles o que puedan obtenerse en el país a precios razonables.

Sexta: No se concederá franquicia fiscal para la importación de materias primas y artículos que a juicio del Ministerio de Comercio e Industrias o su sustituto sean similares o sucedáneos de materias primas o artículos producidos en el país en cantidad comercial a los extranjeros de modo satisfactorio.

Séptima: Los objetos o artículos importados por la Empresa bajo exoneración no podrán ser vendidos en la República sino dos (2) años después de su introducción y previo el pago de las cargas eximidas calculadas a base del valor actual de los artículos en venta. Se exceptúan las materias primas incorporadas en los productos elaborados, los envases usados y los subproductos de manufactura.

Octava: Los derechos y concesiones que se otorgan mediante este contrato no constituyen privilegios y serán concedidos en la misma actividad económica y que contraigan obligaciones similares.

Novena: En este contrato se entienden incorporadas las disposiciones establecidas en la Ley 25 de 7 de febrero de 1957.

Décima: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que la empresa contrae con este contrato, otorga a favor del Tesoro Nacional, y ante la Contraloría General de la República una fianza que podrá ser en efectivo, en Bonos del Estado, de Instituciones Autónomas o Semiautónomas por la suma de cuatrocientos cincuenta balboas (B/. 450.00). Se hace constar que la empresa adhiere timbres en el original de este contrato por la suma de cuarenta y cinco balboas (B/. 45.00).

Decimaprimerá: El incumplimiento por la Empresa de las obligaciones señaladas en los Acápites a, b, y d, del Artículo 7º de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, acarreará la pérdida de las exenciones y demás concesiones del contrato.

El Ejecutivo aplicará esta sanción administrativamente a menos que la empresa probase el impedimento por fuerza mayor, lo cual le dar áncoro a una prórroga por tiempo igual a la causa justificada.

Decimasegunda: Para la importación libre de gravámenes o derechos de los artículos exonerados de acuerdo con este contrato, la Empresa dará cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 25 y 26 de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957.

Decimatercera: Este contrato podrá ser traspasado por la Empresa otra persona natural o jurídica, pero tal traspaso solamente podrá efectuarse con el consentimiento previo y expreso del Órgano Ejecutivo.

Decimacuarta: El término de duración de este contrato es igual al plazo que le hace falta para su vencimiento al Contrato Nº 19 de 10 de marzo de 1970, celebrado entre la Nación y Cía. Ventanas Tropicales, S.A., publicado en la Gaceta Oficial Nº 16.581 de 10 de abril de 1970 y que vence en 1982.

Decimaquinta: Este contrato necesita para su validez la recomendación del Consejo de Economía Nacional; la aprobación del Consejo de Gabinete y el Órgano Ejecutivo, además deberá ser refrendado en la Contraloría General de la República y publicado en la Gaceta Oficial. Para constancia se extiende y firma este contrato en la ciudad de Panamá a los 25 días del mes de enero de 1971.

Por la Nación,

Ministro de Comercio
e Industrias,

Lic. FERNANDO MANFREDO JR.

Por la Empresa,

César Augusto de Sedas.
Céd. 8-14-702

Refrendo:

Manuel B. Moreno,
Contralor General de la República

República de Panamá.—Junta Provisional de Gobierno.—Ministerio de Comercio e Industrias.
—Panamá, 4 de febrero de 1971.

Aprobado:

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno.

Lic. ARTURO SUORE P.

Ministro de Comercio
e Industrias,

Lic. FERNANDO MANFREDO JR.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO DE REMATE

El Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, en funciones de Alguacil Ejecutivo por medio de este Edicto, al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día 15 de abril próximo para que, entre ocho de la mañana y cinco de la tarde, tenga lugar la primera licitación de los bienes perseguidos en el Juicio Ejecutivo Hipotecario propuesto por el Instituto de Fomento Económico contra Pastas Alimenticias, S. A., cuyo representante es el señor Alberto Rivera.

*FINCA número 1986, inscrita al folio 210 del tomo

132, Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, que consiste en un lote de terreno con una superficie de 2.697 metros cuadrados y una casa en el construido, la que ocupa una superficie de 335 metros cuadrados con 78 centímetros cuadrados. La casa es de alto, mixta (manpostería y madera), con techo de zinc, galera y cochera, ubicada en la calle Coronel Manuel J. Sosa y Avenida Sexta Esta en la ciudad de David.

Servirá de base para dicho remate la suma de dieciocho mil ciento diecinueve balboas con setenta y dos centésimos (B/. 18.119.72), siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de esa cantidad y para habilitarse como postor hábil, se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal, el cinco por ciento (5%) de la base mencionada, como garantía de solvencia.

Póngase el hecho en conocimiento del público mediante la publicación de los respectivos avisos, con la advertencia de que si el día señalado para dicho remate no fuere posible llevarlo a cabo, este se verificará el día siguiente, en las mismas horas señaladas y sin necesidad de nuevo anuncio.

David, 28 de enero de 1971.

El Secretario,

José de los Santos Vega.

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

La Secretaría del Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá, en Funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente Aviso al público.

HACE SABER:

Que en el Juicio especial (Solicitud de permiso judicial para la venta de bien de menores), propuesto por Margarita Solís de Striendomo madre y representante legal de las dos menores Hildegarda Striem Solís y Hanna Striem Solís, mediante providencia de 12 de enero de 1971, se ha señalado el día veintiseis (26) de febrero de mil novecientos setenta y uno (1971) para que dentro de las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, se venda en pública subasta la Nuda Propiedad de la finca No. 33.238, folio 170, tomo 818, de la cual son propietarios los menores antes mencionados y que se describe a continuación:

Finca No. 33.238, inscrita al folio 170 del tomo 818 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno marcado con el número cinco de la Manzana diez y seis de la Urbanización Juan Franco, situado en Las Sabanas de la ciudad de Panamá, Distrito y Provincia del mismo nombre. Linderos: Noroeste, con el lote número cuatro de la misma manzana diez y seis, Sureste, con los lotes números seis y siete de la misma manzana diez y seis, Noreste, con el lote número nueve de la misma manzana diez y seis y Suroeste, con la Calle San Felipe. Superficie: 1.912 metros cuadrados con 50 decímetros. Que sobre el terreno que la constituye se encuentra construida una casa residencial, que consta de una planta baja, construida con columnas y vigas de hormigón reforzado, con pisos y bases de baldosas, con grani, mortero y cerámica en los servicios lo mismo que en las paredes, las paredes son de bloques repellados, techo de tejas y cielorraso acústico. Con un valor total de B/.72.700.00. Sobre dicha finca pesa un usufructo a favor de Henry Striem W.

Servirá de base para el remate la suma de Setenta y dos mil setecientos balboas (B/.72.700.00), y será postura admisible la que cubra el anterior avalúo, de conformidad con el artículo 1418 del Código Judicial.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en el tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate, mediante Certificado de Garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá, a favor del Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá, conforme establece la Ley 79 de 1963.

Se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde de la fecha y desde esa hora hasta las cinco de la tarde, se oirán las pujas y repujas que se hicieren hasta adjudicarse el bien al mejor postor.

Si el remate no fuere posible efectuarlo el día señalado, por suspensión de los términos por Decreto Ejecutivo, se efectuará el día hábil siguiente.

cutivo, se efectuará el día siguiente hábil sin necesidad de nuevo aviso.

Por tanto, se fija el presente aviso de remate en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy 2 de febrero de mil novecientos setenta y uno y copias del mismo se entregan al interesado para su correspondiente publicación.

La Secretaría del Tribunal en Funciones de

Alguacil Ejecutor,

Gladas de Grosos

L. 210252

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

LUIS A. BARRIA, Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en la solicitud formulada por María Asunción Carmona de Quintana, a fin de que se le conceda autorización judicial para vender bien inmueble de su menor hijo José María Quintana Carmona, mediante resolución de esta fecha, se ha celebrado el día dieciséis (16) de abril del presente año, para que entre las horas legales de ese día, tenga lugar el Remate de la Finca No. 33.432, inscrita al folio 314, del tomo 818, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, "que consiste en globo de terreno situado cerca de la carretera Transistunión en el lugar denominado La Cabina, Corregimiento de Los Cumozes, Distrito y Provincia de Panamá. LINDEROS: Norte, calle Primera; Sur, quebrada; Este, tierras nacionales y campo, tierras nacionales. MEDIDAS: Norte, más o menos 30 metros; Sur, 37 metros; Este, 144 metros 50 centímetros y Oeste, 126 metros 50 centímetros. SUPERFICIE: 4.111 metros cuadrados con 74 centímetros cuadrados"; de propiedad de José María Quintana Carmona o José Quintana Junior.

Servirá de base para la subasta la suma de mil novecientos quince balboas con sesenta y cinco centésimos (B/. 1.915.65), valor pericial de dicho inmueble y será postura admisible la que cubra por lo menos la base del remate.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate, y se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde de ese día, y desde esa hora hasta las cinco de la tarde, se oirán las pujas y repujas que se hicieren hasta adjudicarse el bien al mejor postor.

Si el remate no fuere posible efectuarlo el día señalado por suspensión de los términos por Decreto Ejecutivo, se efectuará el día hábil siguiente.

Por tanto, se fija el presente aviso de remate en lugar público del Despacho, y copias del mismo se entregan al interesado para su legal publicación hoy, dos de febrero de mil novecientos setenta y uno.

El Secretario, Alguacil Ejecutor,

Luis A. Barria

L. 313230

(Única publicación)

AVISO DE SEGUNDO REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio Especial de Venta con Retención de Dominio propuesto por Auto Real, S. A., contra Henry A. Langley se ha señalado el día 25 de febrero de 1971 para que dentro de las horas hábiles se venda en pública subasta el bien que a continuación se describe: Vehículo Ranchler, Sta. Wagon, Serie 440 con motor No. 204295, del año de 1960.

Servirá de base para el remate la suma de Cuatro mil setecientos setenta y nueve balboas con cincuenta centésimos (B/. 4.779.59) y la postura admisible será la que cubra la mitad de la suma indicada como base del remate.

Se advierte al público que si el día que se ha señalado para el remate se suspenden los términos, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente.

guiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

Artículo 1259. — En todo remate el postor deberá para que su postura sea admisible, consignar el cinco por ciento del avalúo dado a la finca, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

Viciado una vez el remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que imponen las leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores para que sus posturas sean admisibles, consignar el 20% del avalúo dado al bien que se remata, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

El rematante que no cumpliera con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecerá los bienes del ejecutado destinados para el pago, y se entregará al ejecutante con imputación al crédito que cobra, lo que hará de conformidad con la ley.

Hasta las cuatro de la tarde se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Panamá, cinco de febrero de mil novecientos setenta y uno.

El Secretario en Funciones de
Alguacil Ejecutor,

Guillermo Morón A.

L. 210986

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

LUIS A. BARRIA, Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por este medio a. público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario propuesto por Compañía Nacional de Ahorros y Préstamos, S. A. contra Pastora Gantes Viuda de Ramos, mediante resolución de esta fecha, se ha señalado el día veintiocho (28) de abril del presente año, para que entre las horas legales de ese día, tenga lugar el remate de la finca número 40.839, inscrita al tomo 985, folio 322, Asiento 3, Provincia de Panamá, que "consiste en un lote de terreno de 532.50 metros cuadrados distinguido con el No. 187 de la Urbanización Reparto Chanis cuyos linderos y medidas son los siguientes: Norte, limita con el lote 188 y mide 29.75 metros; Sur, limita con el lote 186 y mide 29.75 metros; Este, limita con calle D y mide 18 metros; Oeste, limita con el lote 192 y mide 18 metros y una casa estilo chalet, sobre el construido, paredes de bloques, pisos de mosaico, techo de hierro galvanizado", de propiedad de Pastora Gantes Viuda de Ramos.

Servirá de base para la subasta la suma de siete mil quinientos un balboa con sesenta y seis centésimas (B/. 7501.66), y será postura admisible la que cubra por lo menos las dos terceras (2/3) partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor, se requiere consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate, mediante Certificado de Garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá, conforme a lo establecido en la Ley 79 de 29 de noviembre de 1963.

Se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde de ese día, y desde esa hora hasta las cinco de la tarde, se oirán las pujas y repujas que se hicieren hasta adjudicarse el bien al mejor postor.

Si el remate no fuere posible efectuarse el día señalado por suspensión de los términos por Decreto Ejecutivo, se efectuará el día hábil siguiente.

Por tanto, se fija el presente Aviso de Remate en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su legal publicación hoy, nueve de febrero de mil novecientos setenta y uno.

El Secretario, Alguacil Ejecutor,

Luis A. Barria.

L. 312270

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que el señor Alvaro Cabal Miranda, panameño, varón, mayor de edad, casado, ingeniero, con domicilio profesional en la Avenida Justo Arosemena y Calle 34, Edificio Rheda, segundo piso oficina 116, con cédula de identidad personal número 8-103-3, ha solicitado la anulación y reposición de los Certificados número sesentitrés (63), expedido el diez y ocho (18) de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve (1969), por doscientas sesenta (260) acciones comunes; y número setentituno (71), expedido el diez (10) de abril de mil novecientos setenta (1970), por mil quinientas (1.500) acciones comunes, todas expedidas por la sociedad denominada "Hornigenera Nacional, S. A.", a favor de Alvaro Cabal Miranda.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy diez (10) de febrero de mil novecientos setenta y uno (1971), a fin de que los interesados comparezcan dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete número 113 de 22 de abril de 1963, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, hacer valer su derecho.

El Juez,

Luis Santizo Pérez.

El Secretario,

Luis A. Barria

L. 212309

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A la ausente ISABEL SAENZ, cuyo paradero actual se ignora para que dentro del término de diez días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio ordinario — filiación — propuesto en su contra por la señora Eudomilia Teresa Rivera Durán, quien pide corrección de inscripción de nacimiento de su hijo Alfredo Augusto Arias, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta; y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

Rafael Rodríguez A.

El Secretario,

Carlos A. Villalaz E.

L. 208917

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo Municipal de Panamá, por medio del presente,

EMPLAZA:

A: Delia Rosa Quiróz, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de diez días, contados a partir de la última publicación del edicto, comparezca ante este tribunal, por sí o por medio de apoderado, a hacerse oír en la solicitud de adopción de la menor Brunilda Bettsaida Quiróz, que han interpuesto los esposos Carlos Long y Esmeralda E. Barrera de Long, ante este despacho.

Se advierte a la emplazada que si no comparece dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

En atención a lo dispuesto por los artículos 470 y 473 del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1963.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del tribunal, hoy once de febrero de mil novecientos setenta y uno, y copia del mismo se entregaron al interesado, para su legal publicación.

El Juez,

El Secretario,

L. 312067

(Única publicación)

RICARDO VILLARREAL A.

Alonso Vela-de M.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A la ausente Stella Gaviria Londoño, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez (10) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal, por sí o por medio de apoderado especial a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposo Francisco De Paula Arbeláez P., advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor ausente, con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy, tres (3) de febrero de mil novecientos setenta y uno (1971) y copias del mismo, se tienen a disposición de la parte interesada, para su publicación.

El Juez,

El Secretario,

L. 312088

(Única publicación)

Lic. RAFAEL RODRIGUEZ A.

Carlos A. Villalaz A.

A V I S O

Para los efectos del artículo 777 del Código de Comercio, comunico que por escritura pública 608 de 10 de diciembre de 1970, de la Notaría Primera de Colón, compró a la señora Rojza L. de Korenbrok, el negocio Mueblería Real, ubicado en los bajos de la casa 12.178 de la Avenida Bolívar de esta ciudad de Colón.

Colón, 1º de diciembre de 1970.
Oscar Grimaldo Valdés.
Cédula 8-8-7.515

L. 291435

(Primera publicación)

A V I S O

De conformidad con lo que establece el Artículo No. 777 del Código de Comercio, aviso al público que por medio de la Escritura Pública número 26, de 5 de enero de 1971, otorgada ante Notaría Tercera del Circuito de Panamá, vendí al señor Ofelio Francisco Chen Zambrano, el establecimiento comercial de mi propiedad, denominado "Abarrotería y Bodega Ideal", ubicado en la Calle 19 No. 7 de Río Abajo, Corregimiento de Río Abajo.

Panamá, 18 de enero de 1971.

Francisco Pon Sánchez.

Cédula No. 8-27-133.

L. 304372

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 22

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en la solicitud de apertura del Juicio de Sucesión Intestada del señor Simón Rodríguez, propuesta por la señora Otilia Caballero de Rodríguez, se ha dictado una resolución que dice así:

"Juzgado Tercero del Circuito, Panamá, nueve de febrero de mil novecientos setenta y uno.

VISTOS:

En mérito de lo expuesto, el que suscribe, Juez Tercero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara: Que está abierto el juicio de Sucesión Intestada del señor Simón Rodríguez, desde el día 9 de febrero de 1970, fecha de su defunción; que es su heredera, sin perjuicio de terceros, la señora Otilia Caballero de Rodríguez, en su condición de cónyuge superviviente, y Ordena que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo y que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial. Cópiese y notifíquese.

(fdo.) Juan S. Alvarado S.

(fdo.) Guillermo Morón A., El Secretario.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del tribunal y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para que, contados diez (10) días a partir de su última publicación en un periódico de la localidad, se presenten a estar a derecho en el juicio, todas las personas que tengan algún interés en él.

Panamá, 9 de febrero de 1971

El Juez,

El Secretario,

L. 312332

(Única publicación)

JUAN S. ALVARADO S.

Guillermo Morón A.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio al público en general,

HACE SABER:

Que en el juicio de Sucesión Intestada del finado Sidney Robinson Findley Jarrett, se ha dictado un auto de declaratoria de herederos, cuya parte resolutoria dice:

"Juzgado Primero del Circuito, Colón, veinte de enero de mil novecientos setenta y uno.

VISTOS:

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Primero: Que está abierta la sucesión intestada del difunto Sidney Robinson Findley Jarrett, desde el día 20 de diciembre de 1969, fecha de su deceso.

Segundo: Que es su heredera sin perjuicio de terceros el señor Sidney Ray Findley Lynch, en su condición de hijo del causante, y

ORDENA:

Primero: Que comparezcan a estar a derecho en este juicio de sucesión todas las personas que tengan algún interés en él; y

Segundo: Que es su heredero sin perjuicio de terceros de que trata el artículo 1601 del Código Judicial. Cópiese y notifíquese. El Juez, (fdo.) José D. Cepellos. El Secretario (fdo.) Aristides Ayarza S."

En atención a lo que dispone el Art. 1601 del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete No. 113 del 22 de abril de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veintuno (21) de enero de mil novecientos setenta y uno (1971), por el término de diez (10) días, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación a fin de que las personas que se consideran con derecho en la presente sucesión, los hagan valer dentro del término indicado.

El Juez,

El Secretario,

L. 308274

(Única publicación)

JOSÉ D. CERRALLOS.

Aristides Ayarza S.